

RESOLUCIÓN No. 600590 DE 2018

( 28 MAR 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los decreto 1076 de 2015, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante auto No 1088 de 25 de octubre de 2017, se le autorizo aprovechamiento forestal de árboles aislados al Municipio de Fonseca de once (11) individuos arbóreos de diferentes especies teniendo en cuenta el informe técnico No 370.1041 de 2017.

Que a través de oficio de 21 de noviembre de 2017, el municipio de Fonseca, autoriza al señor ARMANDO BRITO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 13.836.711, para retirar los salvoconductos de movilización para movilizar la madera aprovechada del permiso No 1088 de 2017.

El día 19 de febrero de 2018, se presentó denuncia pública en la emisora cardenal stereo, en la cual se manifestaba que a partir del auto No 1088 de autorizo el aprovechamiento forestal en el arroyo la yaya y ello no contribuye a la sostenibilidad ambiental. se anexan fotografías

Que mediante informe de seguimiento No 370.0182 de 19 de febrero de 2018, se señala lo siguiente:

(...) En el sitio de los hechos se presentó el señor ARMANDO BRITO GONZALEZ, quien se encontraba dirigiendo las labores de la tala, manifestando ser el autorizado por la Alcaldía de Fonseca, para estar pendiente del aprovechamiento (...)

Dentro de las conclusiones del informe técnico se seguimiento se aprecio que de los once (11) arboles autorizados para tala, solo se han aprovechado dos (2) uno de MATARRATON SERRANO y otro de CARACOLI los cuales hacen parte de la relación descrita en el auto No 1088 de 25 de octubre de 2017.

El día 09 de marzo de 2018, el señor JAVIER ALONSO FORREROY OTROS presentaron una queja donde se expresaba lo siguiente: "el señor ARMANDO BRITO viene talando árboles desde hace muchos años en el arroyo la yaya, sector el toco y hatico viejo recientemente usa el permiso otorgado No 1088 para intervenir más boscosa no autorizada, además interviene los arboles del predio de ALVARO BRITO".

Que el dia 15 de marzo de 2018, en la quebrada la yaya a las 9:00 am se realizó por parte de CORPOGUAJIRA, una visita de seguimiento acompañada por el quejoso se dispone un orden del dia dentro de la jornada estableciendo lo siguiente: 1. encuentro con los acompañantes del recorrido 2. verificación de la afectación, por la tala en el borde de protección de la quebrada yaya y conclusiones.

A las 9:00 am se inicia recorrido quebrada arriba durante el recorrido se evidencia tala selectiva de especies maderables valiosas en el borde de protección de la quebrada; durante el recorrido se pudo constatar que en el área los especímenes o individuos a los cuales se autorizaron han sido aprovechados, sin embargo, también han aprovechado otras especies como caracolí, cedro, tunaneo y posiblemente ollita de mono.

Que mediante informe de Visita de fecha agosto 20 de 2015, bajo No de informe 370.1041, en donde manifiestan lo siguiente:

## VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite N° 602 de 2017, se realizó la visita de inspección en el Arroyo La Yaya, vereda El Toco, Finca El Toco, Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Al sitio se accedió por el carreteable que conduce al Centro poblado de Los Altos, siguiendo la vía a la vereda Los Toquitos y posteriormente a la vereda El Toco y Puerto López (Ver fig. 1) Las Coordenadas geográficas donde inició la inspección son Coord. Geog. Ref: 10°48'45.92"N 72°45'29.63"O y finalizó en las Coord. Geog. Ref: 10°48'43.59"N 72°44'45.57"O<sup>1</sup>

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA, el Técnico operativo José Nieves, Ingeniero Ambiental Edward Peralta, director de la Territorial Sur Ingeniero Civil Adrián Ibarra y la Ingeniera Forestal Leydi Cortéz, además se contó con la compañía de los Señores Javier Forero, Jacob Cuadrado y Larry Móvil Cujia denunciantes y conocedores de la zona.

### OBSERVACIONES:

1. REFERENCIA (Lugar de Inicio Coord. Geog. Ref: 10°48'45.92"N 72°45'29.63"O y finalizó recorrido Coord. Geog. Ref: 10°48'43.59"N 72°44'45.57"O (Datum WGS84))

Luego de acceder a la zona en compañía de los señores acompañantes antes mencionados, se inició el recorrido aguas arriba del Arroyo La Yaya en la Coordenada Geog. Ref: 10°48'45.92"N 72°45'29.63"O, a 0,5 Kilómetros (km), se encuentra el primer individuo afectado una ceiba jabilla con tiempo de aprovechamiento promedio de 2 a 5 años atrás, posteriormente se encuentra un individuo de la especie Caracolí el cual se había sido recientemente talado y dejado obstruyendo el cauce de la quebrada produciendo a futuro un posible riesgo de represamiento, continuando con el recorrido se registran en total 22 individuos apeados de las especies Ceiba jabilla (*Hura crepitans*), caracolí (*Anacardium excelsum*), Higuerón (*Ficus sp.*), Cedro (*Cedrela odorata*), Morito (*Maclura sp.*), Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), Lechoso (*Ficus insipida*), Guaimaro (*Brosimum alicastrum*), Volador (*Gyrocarpus americanus*), Algarrobillo (*Samanea saman*) y Tananeo (*Peltogyne purpurea*), individuos arbóreos con diámetros considerables y que hacían parte importante de la estructura boscosa que protege el Arroyo La Yaya; el infractor han venido realizando estas acciones desde tiempo atrás, lapso próximo de 5-6 años atrás, las acciones han sido efectuadas con motosierra y evidencia de ello son las marcas dejadas en los tocones de los árboles, los envases de aceite y gasolina y cadenas de motosierra dejados en el lugar. Como ya se ha venido afirmando la intervención de estos individuos arbóreos se encuentran en toda la franja de protección del arroyo y el área afectada directamente es aproximadamente de 5 hectáreas (Ha), que, aunque sea de dominio privado dicha área es de uso público y por tanto el manejo y responsabilidad es de competencia de todos.

Según comentarios de los denunciantes, el infractor se está escudando en el permiso de aprovechamiento brindado por esta Corporación con N° Auto 1088 de 2017 a la Alcaldía Municipal de Fonseca para intervenir el bosque de galería que protege el arroyo. Es necesario dejar en claro, que el señor Armando Brito González presunto infractor y persona señalada por los acompañantes a la presente visita NO cuenta con un permiso de aprovechamiento a su nombre y que además realizó la intervención a especies que según el Libro Rojo de Flora Colombiana están en Categoría de Vulnerable (VU). Luego, durante el recorrido se encontraron dos puntos de transformación de las especies de Tananeo (*Peltogyne purpurea*) y Algarrobillo (*Samanea saman*) ubicados dentro del área donde se había concedido el permiso de aprovechamiento a la Alcaldía Municipal (ver Fig. 4), tanto que se realizó un barrido por la zona hasta encontrar el tocón del árbol de Tananeo intervenido, de modo que el presunto infractor estaba abusando de la autorización que le había brindado la Administración para aprovechar los individuos dentro del permiso.

Asimismo, se pudo observar el desperdicio y desorden de la operación, árboles de grandes diámetros como 1,05-1,24 m de Diámetro a la Altura del Pecho (DAP), que solo fueron aprovechados el 20 -30 % de su potencial maderable comercial, así mismo, se evidenció la falta de conocimiento técnico para el desarrollo de la actividad de aprovechamiento pues no se realizó una tala direccionada afectando así otros individuos arbóreos de menor tamaño y dejando individuos y residuos de la tala de gran tamaño atravesados en el cauce de la quebrada, generando un alto riesgo de represamiento y afectación futura a la comunidad asentada aguas abajo.

<sup>1</sup> Datum WGS 84

Por otro lado, durante la visita se pudo observar que algunos individuos de cedro (*Cedrela odorata*) e Higuerón (*Ficus sp.*) presentan un amarillamiento en sus hojas que no es normal en las especies ni en el bosque, y realizando una breve inspección entre sus raíces y base de los individuos se encuentran unas perforaciones en tierra rasantes con el tocón que no son muy normales en la naturaleza, por tanto, se presume que se están efectuando acciones tendientes de perversión a los árboles para la posterior excusa y tala de estos.

Tabla 1. Memoria de cálculos de volumen. Fuente: Elaboración propia.

No.	Nombre Común	Nombre Científico	Familia	CAP (cm)	DAP		Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m3)	Ubicación Espacio	Observaciones
					cm	m					
1	Ceiba jabilla	<i>Hura crepitans</i>	EUPHORBIACEAE	310	98,68	0,99	30	0,70	16,060	PÚBLICO	Talado 2-5 años atrás
2	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	ANACARDIACEAE	390	124,14	1,24	30	0,70	25,418		Aprovechado <15 días, quemado, sobre el cauce
3	Higuerón	<i>Ficus sp.</i>	MORACEAE	460	146,42	1,46	35	0,70	41,255		
4	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	MELIACEAE	110	35,01	0,35	12	0,70	0,809		Possible envenenamiento
5	Morito	<i>Maclura sp.</i>	MORACEAE	250	79,58	0,80	35	0,70	12,185		
6	Higuerón	<i>Ficus sp.</i>	MORACEAE	340	108,23	1,08	25	0,70	16,099		Afectó aislamiento Corpoguajira
7	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	ANACARDIACEAE	430	136,87	1,37	30	0,70	30,899		Tiene antecedente (José Nieves)
8	Orejero	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	FABACEAE	260	82,76	0,83	15	0,70	5,648		Brazo
9	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	ANACARDIACEAE	400	127,32	1,27	30	0,70	26,738		
10	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	MELIACEAE	160	50,93	0,51	20	0,70	2,852		Envenenado
11	Higuerón	<i>Ficus sp.</i>	MORACEAE	280	89,13	0,89	30	0,70	13,102		
12	Lechoso	<i>Ficus insipida</i>	MORACEAE	220	70,03	0,70	40	0,70	10,784	PÚBLICO	
13	Higuerón	<i>Ficus sp.</i>	MORACEAE	350	111,41	1,11	25	0,70	17,059		
14	Guaimaro	<i>Brosimum alicastrum</i>	MORACEAE	260	82,76	0,83	40	0,70	15,062		
15	Volador	<i>Gyrocarpus americanus</i>	HERNANDIACEAE	220	70,03	0,70	20	0,70	5,392		Recién talado
16	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	ANACARDIACEAE	43	13,69	0,14	12	0,70	0,124		Intervenido por talado no dirigida
17	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	MELIACEAE	200	63,66	0,64	25	0,70	5,570		
18	Guaimaro	<i>Brosimum alicastrum</i>	MORACEAE	190	60,48	0,60	30	0,70	6,033		
19	Punto 1 de transformación Tananeo	<i>Peltogyne purpurea</i>	FABACEAE						1,245		Suma Cubicación puntos de transformación
20	Algarrabillo	<i>Samanea saman</i>	FABACEAE	240	76,39	0,76	25	0,70	8,021		
21	Guaimaro	<i>Brosimum alicastrum</i>	MORACEAE	320	101,86	1,02	40	0,70	22,816		
22	Tananeo	<i>Peltogyne purpurea</i>	FABACEAE	170	54,11	0,54	30	0,70	4,830		
23	Punto 2 de transformación								0,341		
Volumen total afectado									288,342	Metros cúbicos	

REGISTRO FOTOGRÁFICO

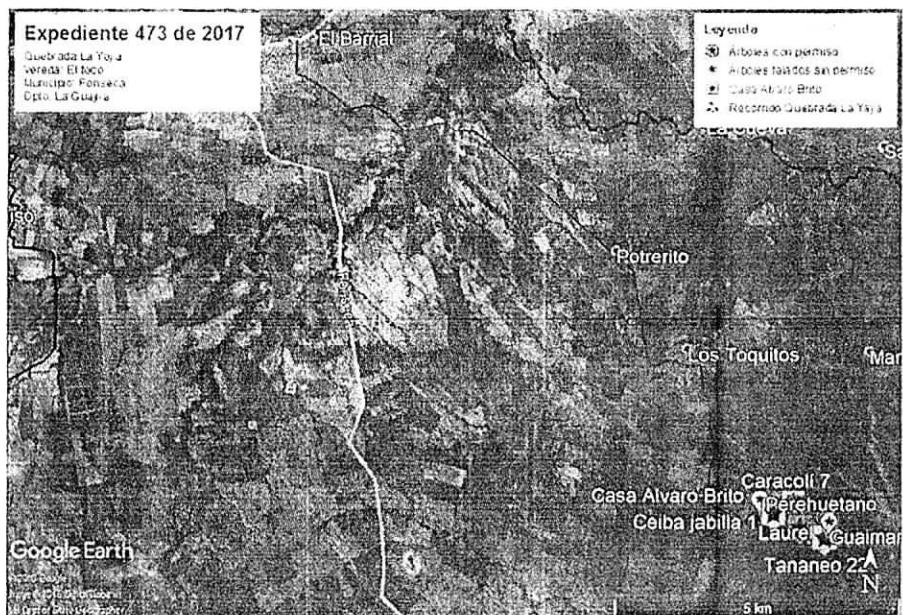


Fig. 1. Ubicación satelital de la ruta y zona de interés. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google

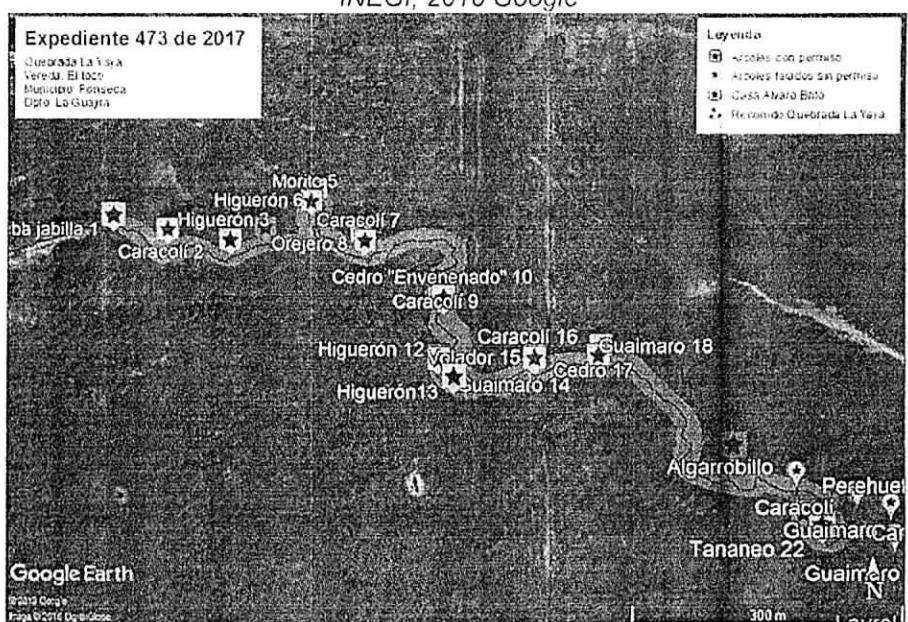


Fig. 2. Visibilidad del área afectada. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google



Fig. 7 Higuerón 3 (*Ficus sp.*)

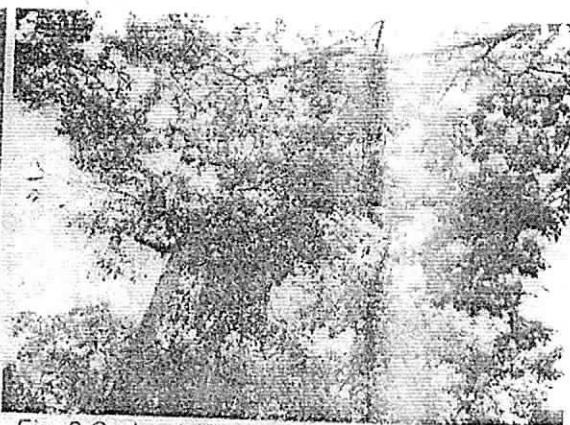


Fig. 8 Cedro 4 (*Cedrela odorata*)



Fig. 9 Morito 5 (*Mallotus sp.*)



Fig. 10. Higuerón 6 (*Ficus sp.*)

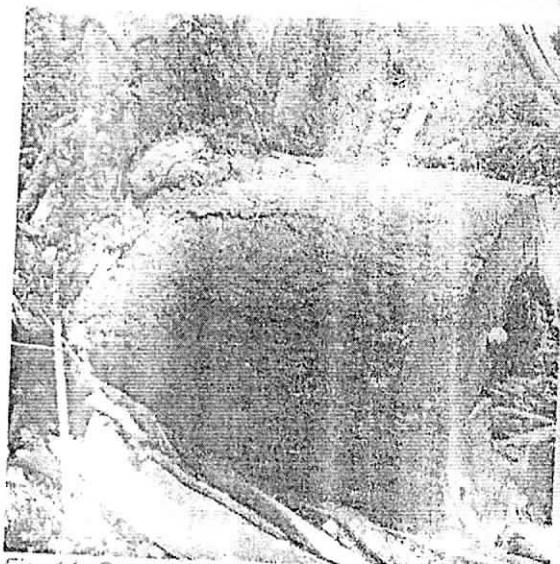


Fig. 11 Caracolí 9 (*Anacardium excelsum*)

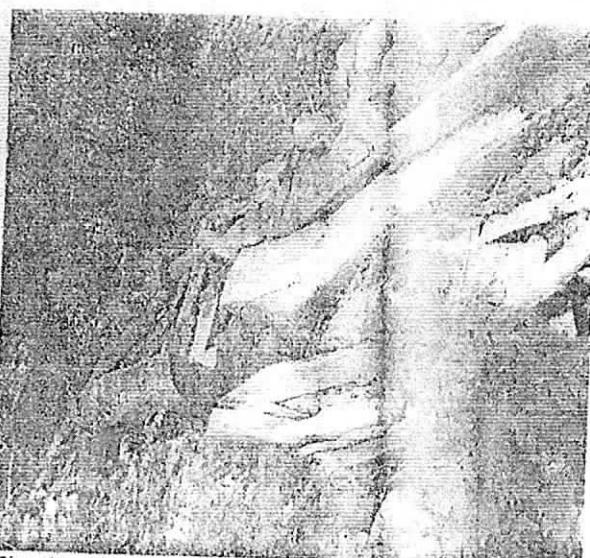


Fig. 12. Obstrucción de cauce

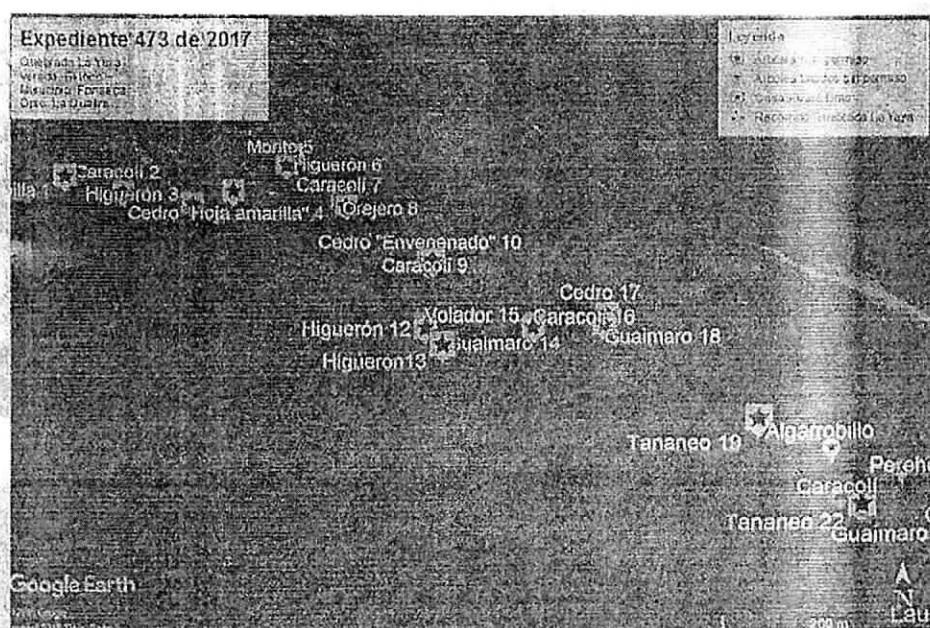


Fig. 3. Individuos arbóreos apeados encontrados durante el recorrido. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google

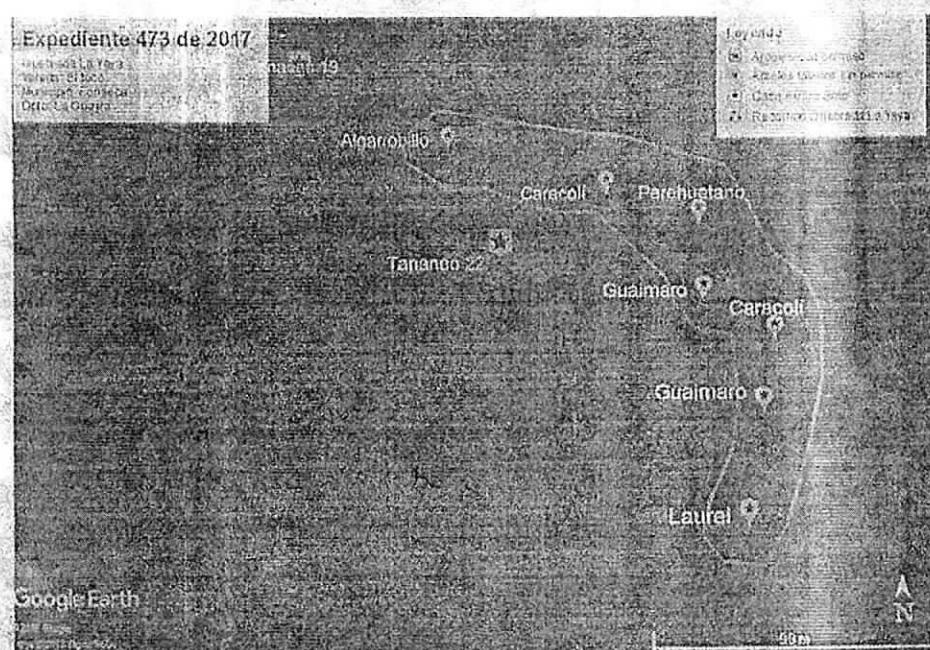


Fig. 4. Área de inicio de afectación y zona del permiso de aprovechamiento. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google



Fig. 5. Tocón Ceiba Jabilla 1 (*Hura crepitans*)

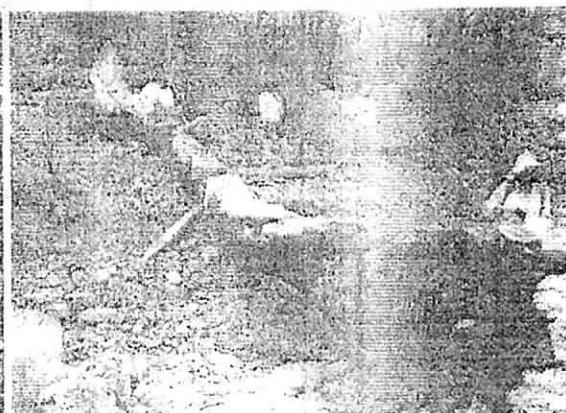


Fig. 6. Caracol 2 (*Anacardium excelsum*)

XPE



Fig. 13. Lechoso 11 (*Ficus insipida*)



Fig. 14. Higuerón 12 (*Ficus sp.*)



Fig. 15 Higuerón 13 (*Ficus sp.*)



Fig. 16. Guáimaro 14 (*Brosimum alicastrum*)



Fig. 17. Volador 15 (*Gyrocarpus americanus*)



Fig. 18. Cedro 17 (*Cedrela odorata*)

X 10



Fig. 19 Punto de transformación 1



Fig. 20. Tocón Tananeo (*Peltogyne purpurea*).



Fig. 21. Tocón Algarroabillo (*Samanea saman*)



Fig. 22. Punto 2 de transformación

#### CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. El área directa próxima de la afectación es de 5 Ha, con volumen próximo de 288,342 m<sup>3</sup>, fueron 22 los individuos encontrados intervenidos de las especies Ceiba jabilla (*Hura crepitans*), caracolí (*Anacardium excelsum*), Higuerón (*Ficus sp.*), Cedro (*Cedrela odorata*), Morito (*Maclura sp.*), Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), Lechoso (*Ficus insipida*), Guaimaro (*Brosimum alicastrum*), Volador (*Gymnocarpus americanus*), Algarroabillo (*Samanea saman*) y Tananeo (*Peltogyne purpurea*), esta última con categoría de amenaza Vulnerable (VU), según el Libro Rojo de Plantas de Colombia del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI) y El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2007. Los individuos intervenidos se encuentran en toda la franja de protección del arroyo La Yaya, es decir, un área Pública, así mismo se pudo evidenciar durante el recorrido que la acción se perpetró con instrumento motosierra debido a las marcas dejadas en los tocónes sobrantes y los envases de aceite y gasolina y cadenas de motosierra dejados en el área del aprovechamiento. Es necesario decir, que la labor no se realizó con el personal técnico calificado para no se realizó una tala direccional ya que se afectaron otros individuos arbóreos de menor tamaño, además de dejar los residuos de la tala de gran tamaño

atravesados en el cauce de la quebrada, generando un alto riesgo de represamiento y afectación a futuro la comunidad asentada aguas abajo. Por otro lado, algunos individuos de cedro (*Cedrela odorata*) e Higuerón (*Ficus sp.*) presentan un amarillamiento en sus hojas que no es normal en las especies ni en el bosque, además, inspeccionando entre sus raíces y base de los individuos se encuentran unas perforaciones que no son muy normales en la naturaleza, por tanto, se presume que se están efectuando acciones de envenenamiento de árboles para la posterior excusa y tala de estos.

2. La intervención se concreta de alto riesgo, debido a la ubicación, dimensión, e importancia en la estructura y composición del bosque, así como también, algunas de las especies intervenidas se encuentran en categoría de vulnerabilidad.
3. El grado de afectación ambiental es alta, la acción fue ejecutada en un área de gran importancia para el acuífero, ya que la masa boscosa es un gran regulador del caudal y que evidencia de ello se puede ver en la actualidad que el arroyo La Yaya aguas abajo en época de pocas o ninguna lluvia no lleva caudal alguno, además los individuos arbóreos que fueron apeados o intervenidos eran de gran dimensión, siendo estos grandes reservorios de carbón tanto es así que aproximadamente el 50% de su biomasa está compuesta de carbón y que con su tala lo único que se está asegurando es que este carbón vuelva a la atmósfera incrementando los niveles de CO<sub>2</sub>, de modo que se afecta la capa del efecto de invernadero del planeta y de paso la salud de otras personas. No obstante, además de la afectación del agua, el aire y la flora de la zona, también se afecta la fauna ya que, con el ruido de la motosierra y la permanente caída de árboles, los mamíferos y aves que habitan este nicho se desplazan a otras zonas habitadas por los humanos, incrementando el riesgo de ser cazados, depredados u atropellados. El suelo queda expuesto a la erosión eólica e hídrica debido al impacto gravitacional con el que llega la gota al suelo.
4. La intensidad sobre el bien de protección es alta, ya que el señor infractor no contaba con la debida autorización para el aprovechamiento dada por esta Corporación, talando además especies que en la región están ya casi extintas, precisamente por la fuerte presión comercial a su madera. Así mismo, se debe resaltar y subrayar que el permiso de aprovechamiento dado a la Alcaldía municipal de Fonseca con N° de Auto 1088 tiene fecha de expedición de 25 de octubre 2017 y que las acciones del infractor según la evidencia encontrada en campo durante el recorrido de la presente visita fueron implementadas tiempo atrás, se estima que podrían ser aproximadamente de 5 a 7 años atrás. La intervención encontrada en la presente visita inicia desde el primer punto donde se había dado el permiso de aprovechamiento hacia aguas abajo del arroyo La Yaya en un tramo próximo a los 1,5 km.
5. Aunque la acción de apear un árbol sea de 1 a 3 días como máximo, es necesario decir que la infracción o intervención realizada a los individuos arbóreos se ha venido realizando hace ya más de 5 años.
6. La capacidad del bien de protección ambiental afectado para recuperarse y volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales es de más de 50 años, los individuos talados eran individuos que podrían llegar a tener fácilmente más de 100 años y que debido a las condiciones climáticas y geográficas de la región de La Guajira su establecimiento, crecimiento y desarrollo se hace más lento.
7. La recuperabilidad del bien de protección mediante rígidas medidas de gestión ambiental también puede llegar a ser demorado, se podría estimar un tiempo próximo de más de 10 años. No existe evidencia o información válida para realizar un análisis de beneficio ilícito directo, sin embargo, se debe destacar que las especies afectadas son de gran valor comercial por la dureza y finura de sus maderas. Los costos evitados por el infractor son la evasión del valor en la evaluación para permiso de aprovechamiento forestal que para el año 2017 tenía un costo de 736.481 pesos M/L.
8. Es necesario aclarar que la queja con N° Radicado ENT-799 realizada de manera anónima y que se atendió con visita de campo el día 19 de febrero de 2018 por el Técnico operativo José Nieves, no se realizó con ningún acompañamiento de parte de la comunidad o denunciante alguno, de modo que la inspección fue realizada en el área donde se había concedido el permiso de aprovechamiento y no aguas abajo donde se encontraron estas afectaciones mencionadas en el presente documento.
9. Dentro de los presuntos responsables está el señor Armando Brito González identificado con Cédula de ciudadanía 13.836.711 de Bucaramanga, con dirección de residencia Carrera 15 N° 15-20 barrio El Campo, municipio de Fonseca, persona que en una visita de seguimiento aseguró ser el autorizado de realizar y estar pendiente del permiso de aprovechamiento. También se presume que la Alcaldía Municipal de Fonseca en cabezada por el Dr. Misael

Arturo Velasquez Granadillo tiene alguna responsabilidad por no realizar el debido seguimiento a su autorización y de este modo contribuir al detrimento del patrimonio de los recursos naturales

- Se anexa Acta de reunión y listado de asistencia con los acompañantes de la presente visita.

#### RECOMENDACIONES

El solicitante en virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deberá:

1. Efectuar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes al caso
2. En caso de que el señor Armando Brito sea responsable de los hechos, se recomienda vincularlo al Registro Único de Infractores Ambientales, en caso de no estar inscrito.  
(sic)

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que el artículo 1º de la ley 1333 de 2009 en su Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La Suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o perjuicio a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya violado o no contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se implementen a términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2014, dispuso lo siguiente:

“(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitividad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, “debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)”.

Por consiguiente, esta Corporación impondrá al Municipio de Fonseca, La Guajira identificado con NIT No 892170008-3 y al señor ARMANDO BRÍTO GONZALEZ ,identificado con 13.836.711 una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente al aprovechamiento de árboles aislados autorizados en el permiso No 1088 de 25 de octubre de 2017 en lo relacionado en los informes técnico No 370.1041 de 19 de septiembre de 2017, 370.0182 de 19 de febrero de 2018 y 370.0364 de 2018, que hace parte del presente acto administrativo, hasta tanto se tomen los correctivos por parte del ente municipal.

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, ~~se~~ constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando ~~se~~ ~~derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.~~ La infracción cometida no pone en peligro grave el medio ambiente.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al Municipio de Fonseca, La Guajira, identificado con NIT No 892170008-3 y al señor ARMANDO BRITO GONZALEZ, identificado con 13.836.711 una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente al aprovechamiento de árboles aislados otorgado mediante auto No 1088 de 25 de octubre de 2017 en lo relacionado en los informes técnico No 370.1041 de 19 de septiembre de 2017, 370.0182 de 19 de febrero de 2018 y 370.0364 de 2018, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. *le\_c*

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva de suspensión de las actividades enumeradas en el presente artículo se mantendrá al Municipio de Fonseca, La Guajira identificado con NIT No 892170008-3 y al señor ARMANDO BRITO GONZALEZ, identificado con 13.836.711, hasta que desaparezcan los motivos que dieron lugar a la misma de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la dirección Territorial del sur de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo a los Representantes Legales del Municipio de Fonseca, La Guajira identificado con NIT No 892170008-3 y al señor ARMANDO BRITO GONZALEZ, identificado con 13.836.711., o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la dirección Territorial sur de esta corporación comunicar al personero Municipal de Fonseca, al comandante de policía, fiscalía y ejército de la correspondiente jurisdicción, para el cumplimiento de la medida preventiva.

**ARTICULO QUINTO:** Téngase como pruebas los informes técnicos expuestos en la parte móvil de este acto administrativo y ordéñese una visita pasado 20 días de comunicada la respectiva actuación.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAIARA.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyecto: C. zarate  
Aprobó: A. Ibarra

2